

**Honorable Magistrada:
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
E. S. D.**

| | |
|--------------------|--|
| Demandante: | LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL |
| Demandando: | AIDA PATRICIA GARCIA CARDONA ALEJANDRO GARCÍA CARDONA Y OTROS |
| Radicado: | 41001 – 31 – 10-003-2014-0093-02 |

LID MARISOL BARRERA CARDOZO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.033 expedida en Tarqui (H), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número: 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los señores **AIDA PATRICIA, MARIO, MARÍA AMPARO Y ALEJANDRO GARCÍA CARDONA**, comedidamente me permito con base en lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, sustentar el recurso de apelación contra la sentencia del 26 de junio del 2019.

El despacho emite su sentencia teniendo en cuenta 3 aspectos, uno de ellos es la prueba documental que se acompañó con la demanda, los interrogatorios de parte, y el raciocinio del despacho el cual deduce que existe unión marital de hecho.

Me voy a referir en cuanto a la prueba documental que aportó la parte demandante donde aporta unos recibos de alpavision de fecha de 1 de junio, julio, 14 de noviembre de 2012, un recibo de electrohuila donde aparece via el GUADUAL donde supone que hace referencia a el inmueble que adquirió el causante con la demandante y si se observamos todos esos recibos que el despacho le da valor probatorio todos son del año 2012, hay un recibo de CLARO de julio 18 de 2012 y un extracto bancario de fecha 30 de noviembre de 2004.

En relación con estos recibos de los cuales la señora juez deduce que existe unión marital de hecho, porque supuestamente el causante los pagaba, lo mismos no son indicativos como elementos probatorios para demostrar la existencia de una unión marital de hecho, acá nada nos dice si la persona acá lo cancelo y recalco que todos son del año 2012 y la señora está alegando la convivencia desde el año 2000. Si así hubiera sido, la demandante hubiera aportado juiciosamente los recibos desde el años que alega y de conformidad con el artículo 173 y 174 del C.G.P, se indica que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de los cuales ellos infiere, es decir que la parte demandante tenía la carga procesal para demostrar que tuvo una unión marital de hecho con el señor MARIO GARCIA, pero en este proceso brilla la ausencia de elementos probatorios que así lo determinen. No se observa ni una sola prueba documental en la que se

**Calle 9 No. 4-19, aparta-estudio 507 Centro Comercial las Américas, Neiva.
Telefono: (098)8715866; Celular: 311 809 46 30; E-Mail: lidmarisol79@hotmail.com**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y perverte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

infiera que existió esa unión marital de hecho y por eso disintimos de la apreciación que hace la señora Juez respecto a estos recibos pues se reitera los mismos no son indicativos ni demostrativo de que se den los elemento de una unión marital de hecho.

Así mismo un formulario de un seguro de vida que otorga la misma demandante en donde indica que Mario García era su compañero permanente y la fecha del documento es del 2007.

De igual manera la parte actora acompañó una declaración extrajudicial del 3 de enero de 2013 que supuestamente rindió en la Notaría Tercera del Circulo de Neiva, pero observe señora Magistrada que quien rindió esa declaración fue la demandante, no el causante MARIO GARCÍA FLOREZ, ahí el causante no indica que hizo vida marital con la señora LUZ STELLA BOBADILLA. Así mismo en dicha declaración extrajudicial que reitero rindió la demandante no se indica los supuestos extremos temporales de dicha unión, solamente se indican aspecto generales.

El Juzgado hace un análisis de la Escritura 3711 del 29 de septiembre de 1994, en donde la señora **CELMIRA CARDONA DE GARCÍA** y el señor MARIO GARCÍA FLOREZ, liquidaron la sociedad conyugal pero mantenían si vínculo matrimonial hasta la fecha del deceso del señor GARCÍA FLOREZ.

Ahora bien para la señora Juez, la Escritura Pública No. 1623 de la Notaria Tercera de Neiva, a la que hicimos tanto énfasis en la contestación de la demanda, en los alegatos de conclusión, no tuvo en cuenta que en la misma la señora LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL, indica que su estado civil **es soltera sin unión marital de hecho** y en ningún momento se manifestó que tenía una unión marital de con el señor MARIO GARCÍA FLOREZ, lo curioso es que esta Escritura la suscribe con el causante, si verdaderamente hubieran tenido una unión marital de hecho, así se hubieran dejado consignado en la escritura pública ya que esa indicación se hace bajo la gravedad de juramento en un instrumento público, pero no se dijo porque efectivamente nunca existió dicha unión marital de hecho.

Pero la señora Juez, se basa en que así como lo indicó la demandante al rendir su interrogatorio de parte al momento de indagársele sobre su estado civil, ella indica que era viuda, luego dijo soltera, que dicha situación también le puso ocurrir a la demandante al momento de suscribir la escritura pública, pero señora Magistrada este raciocinio que hace la señora Juez no es lógico, pues como va a ser posible que si alguien hace vida marital con una persona, no tenga claro su estado civil, esto raya con el sentido común, con las reglas de la experiencia, ya que se hace una confesión por medio de instrumento público. Esto estaba clarísimo para todas las partes en el proceso, solamente para la señora Juez era un indicio de que la señora se había posiblemente equivocado. La señora Juez no puede establecer un indicio sobre una prueba documental que obra dentro del expediente y se hace bajo la gravedad de juramento mediante una Escritura Pública.

**Calle 9 No. 4-19, aparta-estudio 507 Centro Comercial las Américas, Neiva.
Telefono: (098)8715866; Celular: 311 809 46 30; E-Mail: lidmarisol79@hotmail.com**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y perverte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

Honorable Magistrada, el señor **MARIO GARCÍA FLÓREZ**, en el mismo instrumento manifiesta que es casado, con sociedad conyugal disuelta y liquidada, si verdaderamente hubiere tenido una unión marital de hecho con la demandante, en dicho instrumento lo hubiese dejado consignado, pero éste nunca hizo dicha manifestación en la citada escritura pública.

En el interrogatorio de parte la demandante nunca indicó los extremos temporales de dicha unión, fue la señora Juez en sus preguntas que indicaba las fechas y por tal razón esta daba su asentamiento, si no fuera por esto no existiría prueba que así lo determinara, porque reitero en este proceso brilla en la ausencia los elementos determinantes de la existencia de una unión marital de hecho como permanencia, singularidad, comunidad de vida, pues ni siquiera existe una sola prueba testimonial de un tercero que así lo indique, lo único que obra es el interrogatorio de parte de la demandante que ni torpe que fuera va a indicar lo contrario.

La parte demandante tenía la carga probatoria de demostrar los hechos que indicaba en la demanda, pero esto no se materializó en el proceso, reitero en este litigio no se demostró la supuesta existencia de dicha unión marital de hecho.

Así mismo el Despacho tuvo como prueba para declarar la unión marital de hecho, el contrato de transacción que aportó la demandante en su interrogatorio de parte, solicito en esta oportunidad procesal no sea tenido en cuenta como prueba de conformidad con **el artículo 203 del CGP, ya que no se pueden aportar pruebas en el interrogatorio de parte, solamente la parte al rendir su declaración podrá hacer dibujos, graficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio, estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos**, y en tal sentido este documento no tendrá valor probatorio.

Ahora bien, si se observa el expediente, cuando el Juzgado nos corrió traslado del citado documento que aportó la demandante en el interrogatorio de parte nos opusimos al mismo ya que no tiene validez alguna en primer lugar por cuanto fue la misma demandante la que habilidosamente y de mala fe y aprovechándose de la avanzada edad de la señora **CARDONA DE GARCÍA**, elaboró dicho documento y se lo envió a la señora **CELMIRA CARDONA DE GARCÍA**, para beneficiarse del 100% de la pensión del causante, y en segundo lugar por que dicho documento fue **REVOCADO**, tal y como se demuestra con la guía del servicio postal **472 No. RN068805355CO del 23 de septiembre de 2013**, en el que se envió el documento que se aporta denominado **REVOCATORIA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN** suscrito por parte de la señora **CARDONA DE GARCÍA**, documento que **NO produjo ningún efecto jurídico entre las partes** y en tercer lugar porque en la presente Litis ese documento no fue suscrito por mis

**Calle 9 No. 4-19, aparta-estudio 507 Centro Comercial las Américas, Neiva.
Telefono: (098)8715866; Celular: 311 809 46 30; E-Mail: lidmarisol79@hotmail.com**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y perverte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

representados circunstancia por la cual no debe ser tenido como prueba ya que la demanda no se dirigió contra la señora **CELMIRA CARDONA DE GARCIA**, sino contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADO** del señor **MARIO GARCÍA FLÓREZ**, y mis poderdantes al contestar la demanda se han opuesto a la supuesta existencia de la unión marital de hecho porque a ellos nunca les constó, ni presenciaron la supuesta convivencia.

Honorables Magistrados, la señora Juez le dio total valor probatorio a dicho contrato de transacción, pero no le prestó ningún interés, ni le dio valor probatorio a la revocatoria del citado contrato de transacción que se acompañó dentro del término de los 3 días en los que se nos corrió traslado para pronunciarnos, al parecer la señora Juez sólo le da valor probatorio a los documentos que reafirman su fallo, omitiendo lo que las partes ponen en conocimiento en las oportunidades procesales, lo cual a todas luces es violatorio del debido proceso.

Ahora bien, este documento nunca produjo efectos jurídicos entre las partes ya que ante el Juzgado Tercero Laboral cursó demanda ordinaria laboral para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en donde se presentaron tres (3) personas a reclamar dicha prestación entre estas la madre de mis poderdantes **CELMIRA CARDONA DE GARCÍA**, **MARÍA FANNY MANJARRES HOMEZ** y se dictó sentencia el 12 de abril de 2016, reconociéndosele a la señora **CELMIRA CARDONA DE GARCÍA**, el 50% de la pensión a la segunda el 38 % y la señora **LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL** el 12%. La sentencia fue apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Neiva, y confirmado en su totalidad mediante sentencia del 25 de octubre de 2017 y actualmente se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia por demanda de casación que interpuso la parte actora en este proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la parte actora no logró demostrar la existencia de la unión marital de hecho es que solicito se sirva revocar la sentencia del 26 de junio de 2019 y se condene en costas a la parte demandante.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,



LID MARISOL BARRERA CARDOZO

CC: 26.493.033 de Tarqui (H)

T.P: 123.302 del C S de la J

**Calle 9 No. 4-19, aparta-estudio 507 Centro Comercial las Américas, Neiva.
Telefono: (098)8715866; Celular: 311 809 46 30; E-Mail: lidmarisol79@hotmail.com**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y perverte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

**Calle 9 No. 4-19, aparta-estudio 507 Centro Comercial las Américas, Neiva.
Telefono: (098)8715866; Celular: 311 809 46 30; E-Mail: lidmarisol79@hotmail.com**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y perverte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

De: mary campos <maryc-2011@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 5:01 p. m.

Para: Tecnico Sistemas Tribunal Superior - Seccional Neiva <stectsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Ordinario. Demandante LUZ STELLABOBADILLA CARVAJALVs ALEJANDRO GARCIA CARDONA Y OTROS
Radicado: 41001311000320140009303

Honorable Magistrada:
Dra. Gilma Leticia Parada
Tribunal Superior de Neiva

Ref.: Proceso Ordinario. Demandante LUZ STELLABOBADILLA CARVAJALVs ALEJANDRO GARCIA CARDONA Y OTROS
Radicado: [41001311000320140009303](#)

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

En nombre de la demanda LUZ MERY GARCÍA MANJARRÉS, procedo a exponer los argumentos de apelación de la sentencia de primer instancia en los siguientes términos:

Considero que a la parte demandante le faltó probar, un elemento procesal importante para poder que se accediera al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, siendo éste la legitimación en la causa por activa, pues no está demostrado al proceso que esté legitimada, pues al proceso no se demostró mediante testimonios los hechos en que fundamenta la demanda, y teniendo en cuenta que los demás apoderados en sus alegatos han traído a colación los testimonios que si fueron escuchados no los voy a mencionar, sin embargo su señoría solicito se haga la valoración correspondiente a cada uno de ellos.

Así mismo su señoría, De conformidad a la documentación que hace parte del acervo probatorio obrante al proceso, manifiesto al despacho que la señora Luz Stella BobadillaCarvajal omitió Informar a la señora Juez, que:

El señor Mario García Flórez conformó sociedad conyugal de hecho desde el año 1994 (es decir desde la liquidación de la sociedad conyugal con la señora Celmira Cardona de García) con la señora MARÍA FANNY MANJARRÉS, con quien convivía desde 1989 en la ciudad de Bogotá y como fruto de esa convivencia nació mi representada LUZ MERY GARCÍA MANJARRÉS, prueba mas que suficiente para demostrar que hubo una convivencia con la señora MARÍA FANNY MANJARRÉS.

Es evidente su señoría que con forme ha quedado probado ante su despacho mediante interrogatorios de parte de los demandados, en el presente caso no se cumple con los requisitos mínimos para declarar la existencia de la unión marital de hecho que alega la demandante, no se dan los presupuesto del artículo 1 de la ley 54 de 1990, Ya que el señor GARCÍA no conformó vida permanente y singular con la demandante, pues como quedó probado el señor MARIO GARCÍA, tenía una simple relación de amistad con la señora Luz Stella Bobadilla y su único vínculo era el comercial siendo únicamente su arrendatario y a la vez inversionista.

La sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de septiembre de 2001, dentro del expediente 6117, al resolver recurso de casación dispuso lo siguiente frente a la coexistencia de varias sociedades conyugales de hecho:

“...En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se

pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación. Otra cosa es que ante la ocurrencia de uniones maritales en la que uno o ambos compañeros son casados, la ley haya tomado las medidas conducentes para que exista una debida separación temporal, tanta que impida la concurrencia de distintas sociedades patrimoniales, dado que la presencia del vínculo matrimonial genera de inmediato la sociedad conyugal.

De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una "**comunidad de vida permanente y singular**"; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre...."

Conforme a lo anterior, la demandante no probó la comunidad de vida permanente que dice tuvo con el señor Mario García, así mismo no se cumple con el requisito de singularidad pues como se demostró el señor García convivió con la señora CELMIRA CARDONA DE GARCÍA y la señora MARÍA FANNY MANJARRÉS.

Por otra parte según lo informado por mi representada, es evidente la mala fe con la que actúa la demandante, la cual ha quedado demostrada en su actuar, durante los últimos momentos de existencia del señor Mario García, con hechos como fueron:

- El 12 de diciembre de 2012, a pesar del grave estado de salud en el que se encontraba señor Mario García, donde a causa de los somníferos que fueron recetados por el médico tratante perdía la lucidez, fue llevado a las oficinas del Banco Popular de Neiva para solicitar el crédito no. 39003350000433 por valor de \$31.200.000. Hasta la fecha se desconoce el uso que se le dio este dinero.
- Bajo las mismas circunstancias el señor Mario García fue llevado ante notario para el reconocimiento de la sociedad marital de hecho. En los trazos de la firma se puede constatar el estado de enfermedad del señor García por lo que sería importante considerar si estaba habilitado y tenía conocimiento del documento que estaba firmando.
- Teniendo pleno conocimiento que el señor Mario contaba con un seguro excequial Veracruz que pagaba desde hace 10 años, la señora Luz Stella decide utilizar su propio seguro para las honras fúnebres.
- En marzo de 2013 la señora Luz Stella se presenta en las oficinas de Davivienda Neiva solicitando la mesada pensional de dicho asegurando desconocer la existencia de otro interesado en este dinero. Acude con declaraciones extra juicio como la de Jacob Sánchez y para la época celador del conjunto residencia transmil. Leer.

Conforme a lo anterior solicito a su honorable despacho negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante, al no probarse la singularidad de la supuesta relación que alude la demandante sostuvo con el señor Mario García.

Cordialmente:

Dra. Maritza Campos Gonzalez
Abogada U - Surcolombiana
Cel. 3144471749

De: maritza campos[mailto:maritzacampos81@gmail.com]

Enviado el: miércoles, 15 de julio de 2020 8:00 a. m.

Para: zuly.escudero@hotmail.com; millerosorio@hotmail.com; abogadaesternalista@hotmail.com; lidmarisol79@hotmail.com; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva

Asunto: sustentación recurso de apelación. Proceso Ordinario. Demandante LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJALVs ALEJANDRO GARCIA CARDONA Y OTROS Radicado: 41001311000320140009303

Honorable Magistrada:

Dra. Gilma Leticia Parada

Tribunal Superior de Neiva

Ref.: Proceso Ordinario. Demandante LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJALVs ALEJANDRO GARCIA CARDONA Y OTROS

Radicado: 41001311000320140009303

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

En nombre de la demanda **LUZ MERY GARCÍA MANJARRÉS**, procedo a exponer los argumentos de apelación de la sentencia de primer instancia en los siguientes términos:

Considero que a la parte demandante le faltó probar, un elemento procesal importante para poder que se accediera al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, siendo éste la legitimación en la causa por activa, pues no está demostrado al proceso que esté legitimada, pues al proceso no se demostró mediante testimonios los hechos en que fundamenta la demanda, y teniendo en cuenta que los demás apoderados en sus alegatos han traído a colación los testimonios que si fueron escuchados no los voy a mencionar, sin embargo su señoría solicito se haga la valoración correspondiente a cada uno de ellos.

Así mismo su señoría, De conformidad a la documentación que hace parte del acervo probatorio obrante al proceso, manifiesto al despacho que la señora Luz Stella Bobadilla Carvajal omitió Informar a la señora Juez, que:

El señor Mario García Flórez conformó sociedad conyugal de hecho desde el año 1994 (es decir desde la liquidación de la sociedad conyugal con la señora Celmira Cardona de García) con la señora MARÍA FANNY MANJARRÉS, con quien convivía desde 1989 en la ciudad de Bogotá y como fruto de esa convivencia nació mi representada LUZ MERY GARCÍA MANJARRÉS, prueba mas que suficiente para demostrar que hubo una convivencia con la señora MARÍA FANNY MANJARRÉS.

Es evidente su señoría que conforme ha quedado probado ante su despacho mediante interrogatorios de parte de los demandados, en el presente caso no se cumple con los requisitos mínimos para declarar la existencia de la unión marital de hecho que alega la demandante, no se dan los presupuesto del artículo 1 de la ley 54 de 1990, Ya que el señor GARCÍA no conformó vida permanente y singular con la demandante, pues como quedó probado el señor MARIO GARCÍA, tenía una simple relación de amistad con la señora Luz Stella Bobadilla y su único vínculo era el comercial siendo únicamente su arrendatario y a la vez inversionista.

La sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de septiembre de 2001, dentro del expediente 6117, al resolver recurso de casación dispuso lo siguiente frente a la coexistencia de varias sociedades conyugales de hecho:

“...En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación. Otra cosa es que ante la ocurrencia de uniones maritales en la que uno o ambos compañeros son casados, la ley haya tomado las medidas conducentes para que exista una debida separación temporal, tanta que impida la concurrencia de distintas sociedades patrimoniales, dado que la presencia del vínculo matrimonial genera de inmediato la sociedad conyugal.

De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una "**comunidad de vida permanente y singular**"; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre....”

Conforme a lo anterior, la demandante no probó la comunidad de vida permanente que dice tuvo con el señor Mario García, así mismo no se cumple con el requisito de singularidad pues como se demostró el señor García convivió con la señora CELMIRA CARDONA DE GARCÍA y la señora MARÍA FANNY MANJARRÉS.

Por otra parte según lo informado por mi representada, es evidente la mala fe con la que actúa la demandante, la cual ha quedado demostrada en su actuar, durante los últimos momentos de existencia del señor Mario García, con hechos como fueron:

- El 12 de diciembre de 2012, a pesar del grave estado de salud en el que se encontraba señor Mario García, donde a causa de los somníferos que fueron recetados por el médico tratante perdía la lucidez, fue llevado a las oficinas del Banco Popular de Neiva para solicitar el crédito no. 39003350000433 por valor de \$31.200.000. Hasta la fecha se desconoce el uso que se le dio este dinero.
- Bajo las mismas circunstancias el señor Mario García fue llevado ante notario para el reconocimiento de la sociedad marital de hecho. En los trazo de la firma se puede constatar el estado de enfermedad del señor García por lo que sería importante considerar si estaba habilitado y tenía conocimiento del documento que estaba firmando.
- Teniendo pleno conocimiento que el señor Mario contaba con un seguro excequial Veracruz que pagaba desde hace 10 años, la señora Luz Stella decide utilizar su propio seguro para las honras fúnebres.

- En marzo de 2013 la señora Luz Stella se presenta en las oficinas de Davivienda Neiva solicitando la mesada pensional de dicho asegurando desconocer la existencia de otro interesado en este dinero. Acude con declaraciones extra juicio como la de Jacob Sánchez y para la época celador del conjunto residencia transmil.

Conforme a lo anterior solicito a su honorable despacho negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante, al no probarse la singularidad de la supuesta relación que alude la demandante sostuvo con el señor Mario Garcia.

Atentamente:

Maritza Campos González

C.C 36.306.103

T.P. 167-971 del C.S. de la J.

Cel: 3144471749